

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 036 2013 00605 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que la última actuación del proceso fue notificada por estado el 9 de septiembre de 2019 *“y solo hasta que se notificó el presente auto hubo actuación en [el] presente proceso, es decir el 31 de enero de 2022”* (fl. 75) y que si bien es cierto que realizó la solicitud de desistimiento tácito el 27 de septiembre de 2021, no lo es menos que el despacho se pronunció hasta el 31 de enero de 2022, y como el término de los dos años de inactividad del proceso se cumplió el 25 de enero de 2022, le es aplicable el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que se cumple con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º de la norma en cita, ahora bien, el expediente permaneció inactivo desde el 9 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó el auto en el que se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante, por lo que los dos años se cumplirían el 9 de septiembre de 2021, empero, como quiera que se presentó el cierre extraordinario de los juzgados con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por Covid19, de conformidad a lo previsto en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, este término se cumpliría hasta el 25 de enero de 2022, fecha en la que el expediente se encontraba al despacho para proveer respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, radicada a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandada promovió su solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al remitir su pedimento a través del correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, interrumpiendo con ello el término de dos años de que trata la norma antes referida, pues de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 2º del citado precepto **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**, por lo que no es admisible que la actuación se limite única y exclusivamente a los autos proferidos por el despacho.

Conforme a lo analizado, es evidente que en el presente asunto las circunstancias de hecho no se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto, en tanto que el término de inactividad fue interrumpido con el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada cuando aún no se había cumplido el término de los dos años.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 28 de enero de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de enero de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

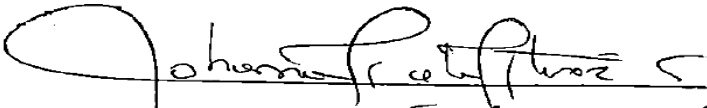
Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

TERCERO: Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las copias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 035 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ